



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3105

Aprobada en 1ª Vuelta: 20/05/1997 - B.Inf. 17/1997

Sancionada: 08/07/1997

Promulgada: 29/07/1997 - Decreto: 731/1997

Boletín Oficial: 07/08/1997 - Nú: 3492

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Los bienes inmuebles y muebles registrables del dominio privado del Estado provincial podrán ser donados para fines de interés público con autorización legislativa especial.

Artículo 2°.- No se dará curso a ninguna solicitud de donación, si los bienes solicitados no estuvieren inscriptos previamente en el Registro Patrimonial de la jurisdicción correspondiente.

Artículo 3°.- Todas las donaciones de los bienes que se indiquen en el artículo 1° serán con cargo.

Artículo 4°.- Son requisitos para la donación de dichos bienes:

- a) Que la jurisdicción donde se halla inscripto extienda un certificado de disponibilidad del mismo.
- b) Que el interesado presente una memoria descriptiva y planos, si correspondiere, del uso o afectación que dará al bien.
- c) Que el Poder Ejecutivo declare el interés público, social o económico del proyecto a los fines de la donación.
- d) Que se entregue el bien en tenencia precaria por el Poder Ejecutivo y que durante dicho plazo se hayan cumplimentado las obligaciones que para cada caso se fijen.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- e) Que desde la fecha del acta de entrega de la tenencia precaria hasta la fecha de la autorización legislativa haya transcurrido al menos un (1) año.
- f) Que se establezca claramente el cargo y el plazo de su cumplimiento.

Artículo 5°.- Créase en el ámbito de la Secretaría General de la Gobernación el Registro Público de Bienes Registrables Donados por el Estado, donde se inscribirán todas las donaciones, el cargo y la fecha de vencimiento del mismo.

Artículo 6°.- Será obligación para el donatario la presentación ante el Registro creado precedentemente de un informe anual sobre el estado del bien y lo realizado en cumplimiento del cargo establecido.

Artículo 7°.- Transcurrido el plazo establecido y comprobado el incumplimiento del cargo, la donación será revocada reintegrándose el inmueble al pleno dominio del Estado.

Artículo 8°.- Dentro de los noventa (90) días de sancionada la presente, el Poder Ejecutivo revisará todas las donaciones efectuadas con anterioridad a la sanción de la presente ley y procederá a iniciar el trámite de revocación de aquéllas en las que no se hayan cumplido los cargos. Informará a la Legislatura sobre lo actuado al respecto una vez vencido el plazo establecido.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.